

**C-VCT-GIAM-LA-0017**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
8	ARE-55	VPPF No 036	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00770	26/04/2021	SOLICITUD
9	ARE-172	VPPF No 347	27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00771	26/04/2021	SOLICITUD
10	ARE-219	VPPF No 047	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00793	27/04/2021	SOLICITUD
11	ARE-75	VPPF No 048	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00794	27/04/2021	SOLICITUD
12	ARE-66	VPPF No 049	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00795	27/04/2021	SOLICITUD
13	ARE-71	VPPF No 050	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00797	29/04/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Veintidós (22) días del mes de Junio de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 036

( 30 de marzo de 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día 04 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Metales Metálicos - Metales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-55, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Héctor Enrique Anaya Martínez	7 1.726.013
Francisco Gabriel Anaya Martínez	71.694.825
Juan Carlos Anaya Martínez	98.550.153

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposición, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No 466 DE 10 de noviembre de 2020**, evaluó a la luz de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

“RECOMENDACIÓN Requerimiento

*Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347021 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: hectorenriqueanayamartinez@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar AnnA Minería no se evidencia información al respecto*

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los Tres (3) frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2407 de fecha 04 de marzo de 2020 (ARE-55), se encuentran en Área Libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

5. Se recomienda realizar pronunciamiento acerca de lo evidenciado el día 07 de noviembre de 2020 en el Catastro Minero Colombiano (CMC), sobre el señor Juan Carlos Anaya Martínez con cédula de ciudadanía No. 98.550.153, toda vez que en dicha plataforma se registra como titular del Contrato de Concesión No. IKG-16022X, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto de 2009 para la explotación de Oro y Asociados ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, con estado jurídico actual Título Vigente-En Ejecución y del Contrato de Concesión No. IKG-16021X, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto de 2009 para la explotación de Oro y Asociados ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, con estado jurídico actual Título Vigente-En Ejecución.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.099 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a Héctor Enrique Anaya Martínez y Francisco Gabriel Anaya Martínez, solicitantes del área de reserva especial, para que en término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf).

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. 3. Los señores Héctor Enrique Anaya Martínez y Francisco Gabriel Anaya Martínez, deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo.** - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-55.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 099 del 20 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

*que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 466 DE 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 099 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a Héctor Enrique Anaya Martínez y Francisco Gabriel Anaya Martínez, solicitantes del área de reserva especial, para que en término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)**

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 099 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).”* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad,

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Cáceres en el departamento de Antioquia*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020**, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-55, ubicada en el municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Héctor Enrique Anaya Martínez	7 1.726.013
Francisco Gabriel Anaya Martínez	71.694.825
Juan Carlos Anaya Martínez	98.550.153

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-55, ubicada en el municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020**, del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Cáceres departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-55 del 04 de marzo de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento <sup>FRP</sup>  
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento <sup>AL</sup>  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento <sup>CAGG</sup>  
Expediente: ARE-55 del 04 de marzo de 2020



**CE-VCT-GIAM-00770**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 036 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁCERES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-55 DEL 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-55**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **HÉCTOR ENRIQUE ANAYA MARTÍNEZ, FRANCISCO GABRIEL ANAYA MARTÍNEZ, JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ** el día nueve (9) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00566**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiséis (26) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el ocho (08) de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 347

( 27 NOV. 2020 )

***“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500355672, del 14 de diciembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento de Huila, para la extracción de un yacimiento de **Arcilla**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, suscrita por Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841.

Que con base en la solicitud presentada el Grupo de Fomento, realizó el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 178 del 30 de abril de 2018**, donde se recomendó *“Realizar visita para confirmar tradición de los solicitantes e igualmente, recaudar medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales de los otros dos solicitantes (...).”*

Que atendiendo la recomendación anterior, el 26 de mayo de 2018, se realizó visita de verificación al área solicitada, la cual fue consignada en el **Informe de Visita No. 376 del 16 de agosto de 2018**, donde se recomienda declara el área de reserva especial solicitada.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal resolución, según lo indicado en el artículo 2°, se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite como es el presente caso.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para la solicitud de Área de Reserva Especial en virtud de derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposiciones, el Grupo de Fomento mediante **Evaluación de Solicitud Minera No. 407 del 29 de septiembre de 2020**, evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

*“(...)*

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017 con placa ARE-172, se encontró que:*

*1. Mediante Informe de visita ARE No. 367 del 16 de agosto de 2018, se concluye que los solicitantes han extraído minerales de la zona por más de 20 años, que efectivamente son una comunidad que depende económicamente de la extracción de la arcilla para la elaboración de ladrillos la ladrillera que denominaron como LOS LABOYOS. Y recomienda seguir adelante con el trámite de declaración y delimitación.*

*2. Una vez solicitado el reporte de superposiciones para la solicitud de Área de Reserva Especial, se evidencia que presenta superposición con una solicitud de Legalización de placa No. NLS.16331 la cual fue solicitada por el señor Bernardo Pizo Bermeo con fecha de radicación del 28 de diciembre de 2012 en un 74.07%, y quien hace parte de la presente solicitud de área de Reserva Especial, los frentes de explotación del presente trámite, los cuales fueron tomados mediante visita de verificación frentes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, se superponen con la Solicitud de Legalización NLS-16331 y el Punto No. 6 se ubica por fuera de la Zona de estudio, por ende, estos últimos se encuentran por fuera del AREA LIBRE después de los recortes respectivos.*

*El frente de explotación No. 5 se ubica dentro del AREA LIBRE, por lo que cuentan con 1 frente de explotación en área libre susceptible para continuar con el trámite, con un área libre de 7,3908 hectáreas. Es importante realizar visita de verificación en campo y analizar la viabilidad del desarrollo de un proyecto minero, evidenciando si en el área libre que quedo, se cuenta con el mineral suficiente para la continuidad de las explotaciones mineras.*

*3. De acuerdo al informe de visita ARE No. 367 del 16 de agosto de 2018, manifiesta que los solicitantes trabajan en conjunto en todos los frentes por lo que se encuentra conformada la comunidad minera y que en campo demostraron que están haciendo extracciones por más de 20 años.*

*4. El frente de explotación 5 de acuerdo con la visualización en google earth, presenta intervención humana de acuerdo a las diferencias de colores en la vegetación.*

**“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Para la Geología Local, la información consignada en el presente reporte es solamente de carácter ilustrativo de las condiciones locales, puesto que no se ha ido a campo a realizar un levantamiento geológico. El frente de explotación 5, de acuerdo a la geología local inferida en la información secundaria, está en una unidad compuesta de Depósitos de material grueso (grava y arena) y material fino (arcillas y limos) reportada en la literatura como Depósito fluvioacustre de Pitalito (Qlp).

5. De la evaluación realizada a la documentación, aportada en la visita realizada al Área de reserva Especial el día 16 de mayo de 2018 y la cual se relaciona en el informe de visita No. 367 de 16 de agosto de 2018, se tiene que los documentos aportados por los señores Cristian Fabián Pizzo Scalante, y la Señora Rosana Escalante Barrera, no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

Teniendo en cuenta que se recomienda visita de verificación para analizar si se cuenta con el mineral en el área libre restante, para el desarrollo de un proyecto minero, se recomienda solicitar a los señores Cristian Fabián Pizzo Scalante, y la Señora Rosana Escalante Barrera, documentos que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

6. De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si el área libre resultante presenta títulos mineros históricos, y verificar si cuenta con frentes de explotación susceptible de continuar con el trámite, y si corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del reporte gráfico de fecha 23 de septiembre de 2020, se concluye, que ni el polígono ni los frentes de la solicitud de ARE-172 Chillurco Pitalito tienen superposición con Títulos Históricos.

7. Se recomienda desarrollar visita de verificación de tradicionalidad al área al área resultante susceptible de continuar con el trámite en atención a las modificaciones producto de la aplicación de lo establecido mediante la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se establecen los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” y a la Resolución número 266 DE 10 JUL 2020 “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”.

Así las cosas, se recomienda Visita de verificación (...)

En atención de lo anterior, El grupo de Fomento, realizó visita de verificación al área solicitada los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2020, y se emitió el **Informe de Visita No. 506 del 25 de noviembre de 2020**, donde se concluyó:

(...)

En el desarrollo de la visita de verificación, los solicitantes del área de reserva especial indicaron que el frente de explotación denominado 5 se encuentra inactivo hace más de 3 años (...)

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Corregimiento Chillurco, de acuerdo al sitio indicado por los solicitantes en relación al frente de explotación denominado 5, se observa que este se encuentra inactivo, corroborando lo manifestado anteriormente por los solicitantes acerca de la inactividad de más de 3 años de dicho frente, este presentaba un ancho aproximado de 8 metros y un largo aproximado de 10 metros, lo que indica que el área intervenida por parte de los solicitantes obedece a 80 m<sup>2</sup>, el sistema de explotación desarrollado fue a cielo abierto, empleando un método de explotación similar a banco único, se observó que este frente de explotación presenta una cubierta espesa de vegetación (pasto) por lo que no fue posible verificar el espesor del mineral, al momento de la visita no se observó personal realizando labores de explotación, según los solicitante el frente está inactivo por iniciativa propia, debido a que se encuentra muy distante o lejos de la planta de beneficio, lo que impacta económicamente la actividad desarrollada. En el desarrollo de la vista de verificación de tradicionalidad Los solicitantes del ARE- manifestaron voluntariamente el desistimiento del trámite de Área de Reserva Especial, a lo cual realizan la entrega del oficio debidamente firmado por los solicitantes, con la huella dactilar.

**“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

- En el análisis del RG-2634-20 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el polígono de interés presentado por los solicitantes del ARE se encuentran que existen dos polígonos resultantes de la aplicación de los lineamientos de la cuadrícula minera, con las siguientes características polígono No.1 el cual cuenta con un área libre de 7,3908 hectáreas, una vez realizada la visita de verificación al frente indicado por los solicitantes para georreferenciarlo y analizar las características técnicas de la actividad adelantadas por los solicitantes para demostrar la tradicionalidad, analizado el RG **no se evidencian frente(s) de explotación** en el área susceptible de continuar con el trámite con los cuales **se pueda continuar con el trámite**. Ya que una vez verificado y georreferenciado el frente de explotación No. 5 se observa que el mismo se encuentra por fuera del área libre. (Ver RG-2634-20). Polígono No.2 cuenta con un área libre de 1,2318 hectáreas, los solicitantes no cuentan con frentes de explotación en esta área, por lo que consideran que no es necesario realizar el recorrido a esta.
- Una vez visitado frente de explotación No.5 y evidenciadas las dimensiones del área intervenida de acuerdo a la verificación en campo, realizando los cálculos se identifica que el área intervenida es de 80 m2 teniendo en cuenta que el arranque se realizó de forma manual y que las labores mineras no se hayan realizado de forma continua sino de acuerdo a la necesidad de la materia prima para la elaboración de los ladrillos, y la revegetalización que presenta el área intervenida, y que este frente de trabajo se georreferenció en la visita realizada en el año 2018, ya que inicialmente los solicitantes presentaron otros frentes de trabajo, se establece que la huella minera en el mismo, no demuestra que las labores mineras desarrolladas para este frente hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Los interesados en el trámite señores: Bernardo Pizo Bermeo, Rosana Escalante Barrera y Cristian Fabián Pizzo Escalante manifestaron por escrito su decisión de desistir del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017 además adjuntaron las fotocopias de la Cedula de Ciudadanía de cada uno. (...)

Conforme con lo anterior, se **RECOMIENDA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso presentado por los interesados en el trámite adjunto al informe de visita y dar por terminado el trámite de la solicitud del área de reserva especial ARE- Corregimiento Chillurco Pitalito Sol 407 en el Municipio de Pitalito en el Departamento de Huila. (...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por: Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841 en su calidad de solicitantes del área de reserva especial, **ARE-172 Corregimiento de Chillurco - Pitalito -Sol 407** ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017, respecto del cual, mediante oficio con fecha 08 de noviembre de 2020 los señores Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841 presentaron escrito de **DESISTIMIENTO** al trámite de Área de Reserva Especial, el referido oficio se encuentra adjunto al **Informe de Visita de Verificación Informe 506 de fecha 25 de noviembre de 2020**, petición que, en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 y que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>2</sup>.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.  
(...)”*

Que atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, y al interés manifestado por los solicitantes, mediante oficio entregado en la diligencia de visita de verificación donde se indica:

*“(...) De acuerdo con el avance del trámite de la Solicitud de Área De Reserva Especial Comunidad Minera Tradicional Familiar De Arcilla en Pitalito (Huila); nos permitimos informale a la Agencia Nacional, que renunciamos al trámite que actualmente esta nominado como Área de de reserva especial radicado ANM No. 20175500355672.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que además de éste proceso de trámite para solicitudu área de reserva minera, tenemos radicado y en trámite el proceso de legalización minera tradicional y que este ya viene avanzando de buena manera en la misma Agencia de Minería Tradicional. Teniendo en cuenta que los polígonos propuestos en los dos procesos tienen muchas similitudes, queremos continuar con el proceso de legalización minera tradicional, y renunciar al proceso de área de reserva Chillurco, para atender los tramites de buena manera en el proceso de legalización actual y ojalá pronto acceder a tener un contrato de concesión minera. (...)”*

Se debe proceder a dar aplicación de lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, y habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado **No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017.**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pitalito, y a la

**“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila presentada mediante radicado **No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-172 Corregimiento de Chillurco - Pitalito -Sol 407 ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado N° **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR** a los señores Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la **solicitud** de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-172** Corregimiento de **Chillurco - Pitalito -Sol 407** ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado N° **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, del Sistema Integral de Gestión Minera **AnnA Minería**.

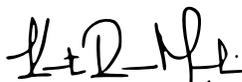
**ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme** la presente Resolución comunicar decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Pitalito, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada** la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**



**CE-VCT-GIAM-00771**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 347 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500355672 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORREGIMIENTO DE CHILLURCO - PITALITO -SOL 407**, identificada con placa interna **ARE-172**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **BERNARDO PIZO BERMEO, CRISTIAN FABIÁN PIZZO ESCALANTE y ROSANA ESCALANTE BARRERA** el día nueve (9) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00567**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiséis (26) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el nueve (09) de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 047

( 05 de abril del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día **21 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, a la cual se le asignó la Placa No. **ARE-219**, registrada por la sociedad **JOGALLOVI SAS**, identificada con NIT. 900927919 - 7, el señor José Gabriel López Villegas identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.629, y por la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.980.

Que posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 482 del 21 de octubre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

*(...)*

### **3.4 RECOMENDACIÓN**

*Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-219, en atención a los artículos 3º, 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:*

- 1. De acuerdo al Certificado Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 se evidencia que dentro de su objeto social tienen "Exploración y explotación de Salinas marinas" por lo cual debe aclarar si los demás*

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

minerales indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería son de su interés, si la respuesta es afirmativa deben ampliar el objeto social de la persona jurídica para que se incluya la exploración y explotación de estos minerales.

2. *Allegar documentación que nos permita aclarar quienes son las personas que conforman la persona jurídica JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7.*

Se recuerda que, si la persona jurídica se constituyó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de la comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

3. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

*Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-219 con radicado No. 14912-0 con fecha 21 de octubre 2020, se encuentran en área libre.*

*Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)*

4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

*a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

*b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

*c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)*

Según lo consignado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 482 del 21 de octubre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el **artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.117 del 04 de diciembre de 2020**, dispuso:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la sociedad **JOGALOV SAS**, al señor **JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS** y a la señora **VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY**, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva e special.pdf>

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo.** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 219...**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (26 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 117 del 04 de diciembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-219, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 482 del 21 de octubre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 117 del 04 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

**“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes**

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

*contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 117 del 04 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-219**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas,

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B.), para su conocimiento y fines pertinentes.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-219**, ubicada en jurisdicción del municipio Santa Catalina en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-219, ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 219**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** a la sociedad **JOGALOVÍ SAS**, al señor **JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS** y a la señora **VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY**, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO CUARTO.** **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-219, ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-219**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, como a Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-219 del 21 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-219.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*  
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento. *Jorge Enrique Lopez*  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. *CAg*  
ARE-219.



CE-VCT-GIAM-00793

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 047 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-219 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-219**; Se realizó Notificación Electrónica a la **SOCIEDAD JOGALLOVI SAS**, al señor **JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS** y a la señora **VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY** el día doce (12) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00634**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintisiete (27) de abril de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

( 05 de abril del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió el día 23 de abril de 2020, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAFITO, ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-75, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Antonio Loperro	13.444.555
Antonio Portillo	13.222.444

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.<sup>3</sup>

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346881 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: correoemplearecliente@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, así como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Que posteriormente, mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 465 del 10 de noviembre de 2020, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

:

**“(…) 3.3 ANALISIS**

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-75, con radicado No. 2553 de fecha 23 de abril de 2020, se encontró que:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

<sup>2</sup> "Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-86, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Carbón - CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – GRAFITO.
2. Una vez efectuada la consulta el día 05 de noviembre de 2020, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que los números de cédula no corresponden con los nombres de los solicitantes, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional. Sin embargo, se recalca que los Documentos de Identificación de los solicitantes indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” no corresponden con los nombres relacionados en la solicitud de Área de Reserva Especial, por lo cual se debe requerir para que se allegue esta información. Los solicitantes deberán actualizar esta información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”. (Ver anexos).
3. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 05 de noviembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
4. No se realiza Consulta en el Catastro Minero Colombiano - CMC, ya que los documentos de identificación de los solicitantes no corresponden al nombre de los mismos.
5. El día 03 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).

*Nota: se debe realizar nueva consulta al Grupo de Legalización Minera una vez los solicitantes del Área de Reserva Especial alleguen la copia del Documento de Identificación, ya que los números de CC. Relacionados en la presente Solicitud no corresponden con los nombres de los solicitantes.*

6. Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área ANNA Minería y reporte gráfico de fecha 05 de noviembre de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-75 con radicado No. 2553 de fecha 23 de abril de 2020, los frentes con número de usuario en ANNA Minería 73746, 73747 se superponen con: PREDIO RURAL Código de Predio 6857200000000021005400000000, con ZONA MACROFOCALIZADA SANTANDER, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la ZONA MICROFOCALIZADA RG 03008 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT.  
A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los frentes con número de usuario en ANNA Minería 73746 y 73747 se encuentran en área libre.
7. Se debe requerir a los solicitantes del ARE-75 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE - 75 son dos (2) frentes de explotación radicados en Anna minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

**Copia Tabla 01.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables**

PLACA	Número de usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			Longitud	Latitud

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

ARE-75	73746	Antonio Loperro	-73,70157	5,87749
	73747	Antonio Portillo	-73,70161	5,87849

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

8. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-75 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico

### 3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346881 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: [correoejemploarecliente@gmail.com](mailto:correoejemploarecliente@gmail.com), la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Documento de Identificación donde permita identificar claramente los nombres y el número de cedula de Ciudadanía de cada uno de los solicitantes.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-75 con radicado No. 2553 de fecha 23 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el Sistema de Cuadrícula Minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 465 del 10 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.100 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores Antonio Loperro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13444555 y Antonio Portillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13222444, solicitantes del área de reserva especial, para que en término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva, allegando lo siguiente:

1. Copia de la cédula de Ciudadanía de cada uno de los solicitantes.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la Selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf).

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
- Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, 100 20 NOV. 2020AUTO VPF GF No. DE Hoja No. 8 de 8 “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones” MIS1-P-003-F-010 / V2 el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería. e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-75.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 100 del 20 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería No. 2553 del 23 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 465 de 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 100 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el primer inciso del artículo primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Antonio Loperro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13444555 y Antonio Portillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13222444, solicitantes del área de reserva especial, para que en término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementen, aclaren o subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)”.*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 100 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Puente Nacional en el Departamento de Santander*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puente Nacional departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional en el departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-75 ubicada en el municipio de Puente Nacional en el departamento de Santander, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con** radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Antonio Loperro	13.444.555
Antonio Portillo	13.222.444

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-75, ubicada en el municipio de Puente Nacional en el departamento de Santander radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Puente Nacional departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento <sup>FRP</sup>  
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento <sup>AL</sup>  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento <sup>CAGG</sup>  
Expediente: ARE-75 radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00794

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 048 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-75 DEL 23 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-75**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **ANTONIO LOPERRO y ANTONIO PORTILLO** el día doce (12) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00635**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintisiete (27) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 049

( 05 de abril del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO; ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
Darwin Augusto Gómez Moya	70.900.736
Joaquín Emilio Jiménez Giraldo	70.902.833
María Oliva Giraldo Giraldo	21.872.260
Ingeosuelos de Oriente SAS	Nit: 901.066.879

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.<sup>3</sup>

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área AnnA Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 495 del 19 de noviembre de 2020 se determinó

:

**“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES** A partir de las coordenadas del frente de explotación radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-66 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, el frente de explotación presenta las siguientes superposiciones:

**Tabla 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-66**

<i>Usuario (AnnA)</i>	<i>Capa</i>	<i>Expediente</i>	<i>Descripción</i>	<i>Fecha Solicitud</i>
	<i>Zona Micro-focalizada</i>	<i>RA 02357</i>	<i>Unidad de Restitución de Tierras – URT</i>	

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

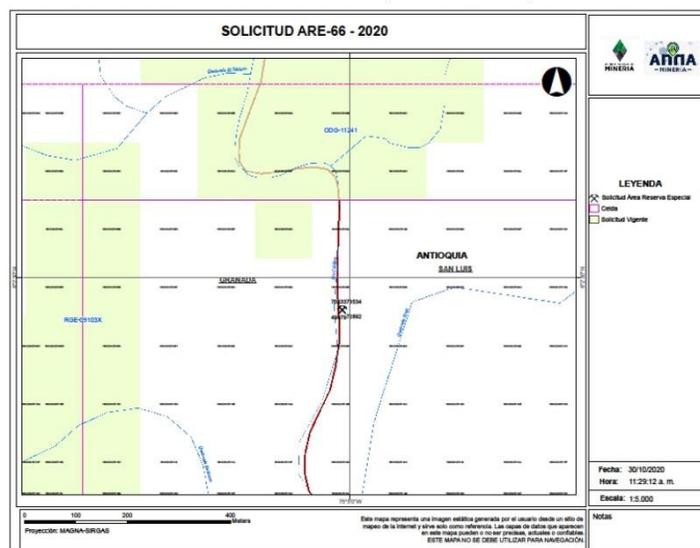
49479		Antioquia	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
72892	Zona Macrofocalizada		
3533	INFORMATIVO - RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA S DE RUTAS COLECTIVAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT
73534			

Fuente: Análisis Área ARE-66

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-66, presentan la siguiente superposición:

Con Informativo - Rutas Colectivas – Agencia Nacional De Tierras – “Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- Radicado ANT 20182200856731 - Incorporado en el CMC 25/10/2018, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RA 02357) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA (30 de octubre de 2020)



Fuente: RG-ARE-66

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Analizado el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-66, con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con Informativo - Rutas Colectivas – Agencia Nacional De Tierras – “Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- Radicado ANT 20182200856731 - Incorporado en el CMC 25/10/2018, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

(RA 02357) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT (RA 02357)	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2505 de fecha 02 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - ANTIOQUIA	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2505 de fecha 02 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta <b>cobertura</b> NO recorta área
INFORMATIVO - RUTAS COLECTIVAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	100%	INFORMATIVA	INFORMATIVO RUTAS COLECTIVAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2505 de fecha 02 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA Esta Cobertura NO Recorta Área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

### (...) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66, con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-66, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO.
2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 13/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

INGEOSUELOS DE ORIENTE SAS, Identificado con NIT 901066879, reporta la siguiente anotación en CMC: Autorización Temporal No. SF5-12231, estado jurídico Solicitud Archivada-Rechazada. Darwin Augusto Gómez Moya C.C 70900736, reporta la siguiente anotación en CMC: Solicitud de legalización No. NGI-16161, estado jurídico Solicitud Archivada-Liberación De Área.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

4. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.
5. Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.
6. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
7. Analizado el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-66, con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con Informativo - Rutas Colectivas – Agencia Nacional De Tierras – “Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- Radicado ANT 20182200856731 - Incorporado en el CMC 25/10/2018, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RA 02357) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.
8. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 66 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 66 es un (1) frente de explotación radicado en AnnA minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

**Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables**

Número de Usuario (Anna)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
49479	Darwin Augusto Gómez Moya	-75,08347	6,04112	1
72892	Ingeosuelos de Oriente SAS			
73533	Joaquín Emilio Jiménez Giraldo			
73534	María Oliva Giraldo Giraldo			

Fuente: Reporte de área Anna Minería (30 de octubre de 2020)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

9. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-66 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo puesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

**“3.4 RECOMENDACIÓN.**

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347101 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: [ingeosuelosdeoriente@gmail.com](mailto:ingeosuelosdeoriente@gmail.com), la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. **REQUERIR** a los solicitantes certificado de existencia y representación legal de INGEOSUELOS DE ORIENTE SAS Nit. No. 901066879, para la verificación del artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020, capacidad de la comunidad.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

**Nota:** Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:  
Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf)

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 495 del 19 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.128 del 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores; DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70900736 (usuario ANNA Minería 49479), JOAQUIN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70902833 (usuario ANNA Minería 73533), MARIA OLIVA GIRALDO GIRALDO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21872260 (usuario ANNA Minería 73534) y al representante legal de la sociedad INGEO SUELOS DE ORIENTE SAS identificada con Nit. No. 901066879, (usuario ANNA Minería 72892), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. *REQUERIR a los solicitantes certificado de existencia y representación legal de INGEO SUELOS DE ORIENTE SAS Nit. No. 901066879, para la verificación del artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020, capacidad de la comunidad.*
2. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

*Nota: Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.*

*Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:  
Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf).*

3. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
4. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
5. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
  - d. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
  - e. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación,*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

*el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

- f. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)*

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 128 del 14 de diciembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. 2505 del 02 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 495 de 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 128 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

(...) **“Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 128 del 14 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los petitionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *San Luis en el Departamento de Antioquia*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-66.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Entender Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio San Luis en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-66, ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-66 del 02 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Darwin Augusto Gómez Moya	70.900.736
Joaquín Emilio Jiménez Giraldo	70.902.833
María Oliva Giraldo Giraldo	21.872.260
Ingeosuelos de Oriente SAS	Nit: 901.066.879

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-66, ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de San Luis departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-66.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento <sup>FRP</sup>  
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento <sup>AL</sup>  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento <sup>CA</sup>  
Expediente: ARE-66 radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00795

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 049 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2505 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL identificada con placa interna ARE-66; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA, JOAQUÍN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO, MARÍA OLIVA GIRALDO GIRALDO y INGEOSUELOS DE ORIENTE SAS** el día doce (12) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00636**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintisiete **(27) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 050**

( 05 de abril del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción -

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA; ubicada en jurisdicción del municipio Uribía en el departamento de Guajira, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NEY VASQUEZ HERNANDEZ	72.213.435
ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN	9.135.740
LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE	28.010.558
ARISITIDES VASQUEZ EPALZA	12.576.818
LUZ MARINA MOLINA SALAS	52.244.177
MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU	27.042.423
MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ	8.785.379
ORFINA HERNANDEZ MORALES	22.821.679
SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS	37.729.824
ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ	72.004.503

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.<sup>3</sup>

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área AnnA Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 503 del 23 de noviembre de 2020 se determinó

:

**“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

*A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-71 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:*

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-71 (30 de octubre de 2020)**

USUARIO	CAPA	EXPEDIEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
54505 73601 73598 73600 73603 73602 73605 73596 73597 73595	SOLICITUD VIGENTE	500813	ARENAS, ARENISCAS, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, DOLOMITA, GRANITO, GRAVAS, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE LITIO, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, YESO	25/08/2020
	ZONA			
	MICROFOCALIZADA	RE 03620	Unidad de Restitución de Tierras - URT	-
	ZONA			
	MACROFOCALIZADA	LA GUAJIRA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-
	RESGUARDOS INDIGENAS	ALTA Y MEDIA GUAJIRA - WAYU	Agencia Nacional de Tierras-ANT Alta y Media Guajira - Número de placa P-466.390 / P-466.391 / P-466.392	
	PREDIO RURAL	Código de Predio 448470001000000010001000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <a href="https://drive.google.com/uc?export=download&amp;confirm=s46s&amp;id=1FZmJq88-ZBF2quoflM9nDGd_LiikKrC-">https://drive.google.com/uc?export=download&amp;confirm=s46s&amp;id=1FZmJq88-ZBF2quoflM9nDGd_LiikKrC-</a>	

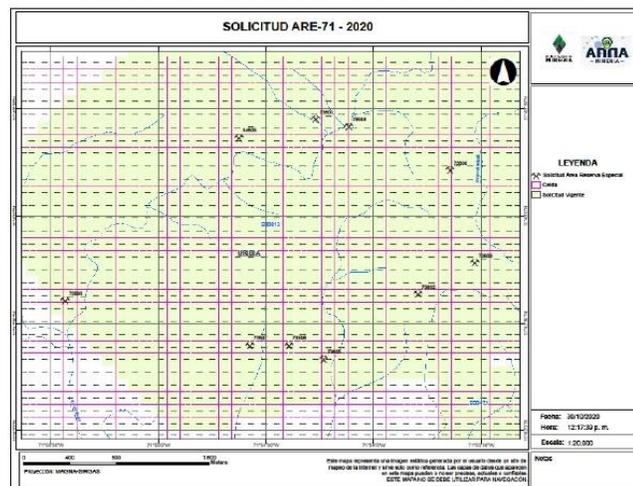
Fuente: Análisis Área ARE-71

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-71, presentan la siguiente superposición:

Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. 500813 con fecha de radicación del 25 de agosto de 2020, con PREDIO RURAL Código de Predio 448470001000000010001000000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RE 03620) y con ZONA MACROFOCALIZADA - GUAJIRA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

**IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA (30 de octubre de 2020)**



Fuente: RG-ARE-71

2.4. **APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA** Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. 500813 con fecha de radicación del 25 de agosto de 2020, con PREDIO RURAL Código de Predio 44847000100000001000100000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RE 03620) y con ZONA MACROFOCALIZADA - GUAJIRA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

**TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. 500813 de Fecha radicación del 25 de agosto de 2020	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud minera vigente (25/08/2020) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (07/04/2020)	La solicitud minera vigente de placa 500813 es radicada posterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, por lo tanto, continua el trámite de referencia.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

							NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA-GUAJIRA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT (RE 03620)		INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
PREDIO RURAL de Código de Predio 448470001000 000010001000 00000	100%	INFORMATIVA	INF_PRED IO_RURAL _PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RESGUARDOS INDIGENAS WAYUUU 060102	100%	INFORMATIVA	RESGUARDOS INDIGENAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71 con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

### (...) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-71, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos, como tampoco medidas correctivas pendientes por cumplir.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 21 de octubre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 20/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, los señores: NEY VASQUEZ HERNANDEZ, ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN, LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE, ARISITIDES VASQUEZ EPALZA, LUZ MARINA MOLINA SALAS, MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU, MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ, ORFINA HERNANDEZ MORALES, SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS, ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-71, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. 500813 con fecha de radicación del 25 de agosto de 2020, con PREDIO RURAL Código de Predio 44847000100000001000100000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RE 03620) y con ZONA MACROFOCALIZADA - GUAJIRA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71 con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

4. Se debe requerir a los solicitantes del ARE-71, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales,

se informa que para la solicitud ARE – 71, los diez (10) frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes, se encuentra en área libre. Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>

**“3.4 RECOMENDACIÓN.**

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346781 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: neyvasquez2020@outlook.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

*Nota: Se informa que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.*

*Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:  
Link:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 503 del 23 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado ANNA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.112 del 04 de diciembre de 2020**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a los solicitantes; NEY VASQUEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 72213435 (usuario ANNA Minería 54505), ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 9135740 (usuario ANNA Minería 73601), LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 28010558 (usuario ANNA Minería 73598), ARISITIDES VASQUEZ EPALZA identificado con Cédula de Ciudadanía C.C 12576818 (usuario ANNA Minería 73600), LUZ MARINA MOLINA SALAS identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 52244177 (usuario ANNA Minería 73603), MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 27042423 (usuario ANNA Minería 73602), MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 8785379 (usuario ANNA Minería 73605), ORFINA HERNANDEZ MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 22821679 (usuario ANNA Minería 73596), SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 37729824 (usuario ANNA Minería 73597), ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 72004503 (usuario ANNA Minería 73595), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

*Nota: Se informa que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.*

*Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:*

*Link:*

*[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf)*

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

- b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

**Parágrafo.** - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 107 del 27 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-71 y radicado No. 2521 del 07 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

**“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

*que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 503 de 23 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 112 del 04 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

*“(...) **Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**”*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 112 del 04 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los petitionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Nechí en el Departamento de Antioquia*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-74.

#### **DESISTIMIENTO POR UN SOLICITANTE**

Mediante radicado No. 20201000516422 de 02 de junio de 2020, la señora Ney Vásquez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 72.213.435, solicitó lo siguiente:

*“(…) La cancelación de la solicitud de Área de Reserva Especial (ARE-71), según radicado No. 2521-0 del 07 de abril de 2020, de la cual soy solicitante, toda vez que el proyecto minero no es viable técnicamente, económicamente, ni es sostenible en el tiempo, dicha área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia en el departamento de la Guajira”*

Se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante, el Artículo 297 del mismo Código establece:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que, a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

***Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual, para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18<sup>4</sup> establece:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; en la cual se establece:

<sup>4</sup> Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

**“(…) DESISTIMIENTO-Definición**

*Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (…)*

*(…) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (…)*. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, señaló:

**“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 18**

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior petitionerio.*

**Conclusión**

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible (…)*”:

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados Manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Ney Vásquez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 72.213.435, mediante radicado No. 20201000516422 de 02 de junio de 2020, al trámite de la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribí en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Uribí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio Uribí en el departamento de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-71, ubicada en el municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-71 con radicado No. 2521 del 07 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NEY VASQUEZ HERNANDEZ	72.213.435
ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN	9.135.740
LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE	28.010.558
ARISITIDES VASQUEZ EPALZA	12.576.818
LUZ MARINA MOLINA SALAS	52.244.177
MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU	27.042.423
MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ	8.785.379
ORFINA HERNANDEZ MORALES	22.821.679
SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS	37.729.824
ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ	72.004.503

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-71, ubicada en el municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Uribí departamento de La Guajira, como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-71.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

*Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento* <sup>FRP</sup>

*Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento* <sup>AL</sup>

*Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento* <sup>cagg</sup>

*Expediente: ARE-71 radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020.*



CE-VCT-GIAM-00797

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 050 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021 por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2521-0 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-71**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **NEY VASQUEZ HERNANDEZ, ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN, LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE, ARISITIDES VASQUEZ EPALZA, LUZ MARINA MOLINA SALAS, MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU, MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ, ORFINA HERNANDEZ MORALES, SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS, ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00637**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**